

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 56.

Secretaría.—Negociado 1.º

Elecciones.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Real orden circular inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 29 del actual, me comunica lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

“Debiendo haber sido ultimado el padrón de vecinos en la forma establecida en las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último, expedida para la ejecución de la ley de 2 del propio mes, que fué publicada en la *Gaceta* y en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, este Ministerio cree conveniente llamar de nuevo la atención de cuantos se consideren en el caso de obtener el derecho electoral para intervenir con su voto en la próxima renovación de Ayuntamientos, á fin de que no olviden ni descuiden hacer en tiempo oportuno las debidas reclamaciones.

Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y de la disposición 3.ª de dicha Real orden circular, deben formar las listas de electores y elegibles por Colegios; donde haya más de uno, con las circunstancias que se han prevenido, y exponerlas al público durante la primera quincena del próximo mes de Setiembre; y los vecinos, dentro de este plazo, tienen que procurar enterarse de ellas para solicitar su inclusión, si no estuviesen ya comprendidos en las mismas, ó para que se excluya á los que indebidamente figuren en ellas, sin olvidar que, transcurrido aquel término, no son admisibles reclamaciones de ningún género.

El padrón, que según el art. 22 de la ley Municipal es un instrumento solemne, público y fehaciente, sirve para todos los efectos administrativos, y de él pueden los interesados, si no abandonan su derecho, obtener cuantas certificaciones les convengan para documentar sus reclamaciones de inclusión ó exclusión, con cuyo objeto están autorizados para exigir todos los días sin excepción que se les ponga de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento lo mismo el padrón que las listas, y están obligadas todas las Autoridades á facilitarles gratis en papel de oficio cualesquiera documentos que soliciten con arreglo á los artículos 24 y 28 de la expresada ley Electoral. Por lo tanto, los que por tan sencillos y económicos medios pueden hacer valer sus derechos, no deben mirarlo con indiferencia, porque en ésta, y en el descuido voluntario, jamás es lícito fundar reclamación de ninguna clase.

Los interesados no deben olvidar tampoco que, obligados los Ayuntamientos á resolver las reclamaciones que se presenten durante la primera quincena del próximo Setiembre, todavía les queda el recurso de alzada para ante las Comisiones provinciales, que tienen que fallar en la segunda quincena, y después para ante las Audiencias territoriales, que deben hacerlo en la primera del mes de Octubre. Todas estas garantías que ofrece la ley, verdaderamente eficaces para que las listas sean una verdad, serán del todo inútiles si las personas en cuyo favor se han establecido no las tuvieron presentes y renunciaran á su derecho.

El Gobierno cumple con recordar reiteradamente, como viene haciéndolo, el derecho de los interesados y con ofrecer á éstos la corrección de todos los abusos que se denuncien.

Disponga, pues, V. S. que se inserte inmediatamente esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, y haga notorio por todos los demás medios de publicidad que estén á su alcance, los términos y operaciones á que está sujeta la formación de las listas con las demás instrucciones que estime convenientes; oiga con preferencia todas las quejas que se le presenten, procurando, dentro de su autoridad, resolverlas prontamente y con criterio favorable al derecho electoral, siempre que no resulte quebrantado el precepto de la ley; cuide V. S. que para el 15 de Noviembre se hallen las copias autorizadas del censo debidamente formado, en poder de las Comisiones inspectoras provinciales, para que puedan ejercer sin entorpecimientos las funciones correspon-

dientes en la designación de Interventores; y adopte V. S. todas cuantas medidas conduzcan á amparar el legítimo derecho de los electores y á corregir sin contemplación las faltas que para entorpecerlo, perjudicarlo ó imposibilitarlo se cometan por los funcionarios dependientes de su autoridad, dando parte á este Ministerio y reclamando del mismo las resoluciones convenientes que V. S. estime fuera de sus propias atribuciones; en la inteligencia de que encargado V. S. de ejecutar y hacer cumplir todas las disposiciones de la ley y Real orden circular al principio citadas, lo propio que las de la presente, el Gobierno está resuelto á no tolerar la más pequeña falta en su observancia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepón.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los electores, y muy especialmente de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se apremien á su más exacto y fiel cumplimiento.

Palencia 30 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

Narciso Ribot y March.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

31 Agosto

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando un grupo más ó menos numeroso de concesiones mineras esté amenazado ó sufra las consecuencias de una inundación común á todas ellas, que comprometa su existencia ó imposibilite la extracción de sus minerales, el Gobierno obligará á los concesionarios á ejecutar en común y á su costa los trabajos necesarios para desaguar las minas inundadas en todo ó en parte, ó para detener los progresos de la inundación.

Art. 2.º Se abrirá previamente una información administrativa, en la que serán oídos todos los interesados.

Art. 3.º Esta información la ordenará el Ministro de Fomento, en vista de la Memoria del Ingeniero Jefe de minas de la provincia que corresponda, en la cual se hará constar la producción de las minas antes y después de la inundación, las causas de ésta; cómo se propaga y sus progresos; los perjuicios que ocasiona y la necesidad de aplicar esta ley para obligar á los concesionarios á que por sí, y á su costa, se hagan las obras de desagüe necesarias para dejar en seco las minas agudadas y evitar que se inunden las demás.

Esta Memoria irá acompañada de los planos y cortes necesarios para facilitar su inteligencia.

Art. 4.º La Memoria y los planos quedarán expuestos al público en el Gobierno civil de la provincia por espacio de dos meses, y se abrirá un registro donde se consignen todas las observaciones que se hagan durante dicho plazo.

Art. 5.º La información se anunciará en la Gaceta y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por edictos, en la capital y en los Ayuntamientos donde radiquen las minas, y se notificará administrativamente á los concesionarios ó á sus representantes y á los de las Sociedades dueñas de las minas.

Art. 6.º El Gobierno nombrará una Junta compuesta de cinco ó seis Vocales, uno con el carácter de Presidente, que será un Inspector general de minas, eligiendo los restantes entre personas peritas, imparciales y ajenas á los intereses que se ventilan, y que se reunirá en la capital de la provincia en cuanto termine el plazo de dos meses que marca el art. 4.º

Art. 7.º Esta Junta examinará las declaraciones consignadas en el registro, recibirá informes verbales, Memorias y observaciones de todas clases; oirá á los concesionarios de minas, á los dueños de fábricas metalúrgicas y jefes de establecimientos industriales; á las Cámaras de Comercio y otras Corporaciones consultivas, y en general á todas las personas que puedan propor-

cionar datos útiles. Después extenderá su dictamen sobre si debe ó nó aplicarse el art. 1.º de la presente ley.

Art. 8.º Todas estas operaciones deberán quedar terminadas en el espacio de un mes, y extendida la correspondiente acta, acompañada de todos los documentos relativos á la información, se entregarán al Gobernador, el cual, con su informe, lo remitirá al Ministerio de Fomento.

Art. 9.º En su vista, el Ministro, oyendo á la Junta superior facultativa de minería, resolverá si debe aplicarse ó nó el art. 1.º Los recursos contra esta resolución no suspenderán sus efectos.

Los concesionarios y Presidentes ó Gerentes de las Sociedades mineras debida y legalmente autorizados, serán convocados por el Gobernador en junta general para nombrar un Sindicato, compuesto de tres ó cinco Vocales, á cuyo cargo quedará la gestión de los intereses comunes.

Esta reunión la presidirá el Gobernador, y en ella se determinará el número de Síndicos y la duración de su cargo.

En esta primera reunión no serán válidos los acuerdos si no se reúnen más de la mitad de los convocados á ella.

En la segunda, que no podrá verificarse hasta que transcurran diez días de la primera, los acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de los que asistan. En estas deliberaciones no podrán tomar parte los partidarios, contratistas ó arrendatarios de las minas, sea cualquiera la denominación con que en este concepto intervengan en su explotación. En caso de defunción ó terminación de las funciones de los Síndicos, serán sustituidos por la junta general en la misma forma en que se hizo su nombramiento.

Art. 10. El Sindicato formulará un reglamento que someterá á la junta general, convocada y presidida por el Gobernador de la provincia, y en él se fijará la organización definitiva y las atribuciones del Sindicato; las bases de la distribución provisional ó definitiva de los gastos entre los concesionarios interesados; el sistema y el modo de ejecución y de entretenimiento de los trabajos y desagüe, y las épocas periódicas en que los concesionarios deberán satisfacer las cuotas que les correspondan.

Una vez aprobado por la junta general, el Gobernador remitirá el reglamento al Ministro de Fomento para su sanción definitiva, previa audiencia de la Junta superior de minería y del Consejo de Estado, si así lo creyera conveniente.

Art. 11. Si hecha la convocatoria no se reúne la Junta general, ó si no llega á un acuerdo respecto al nombramiento de Síndicos, el Ministro, á propuesta del Gobernador, nombrará de oficio una Comisión

compuesta de tres ó cinco personas, que estará investida de la autoridad y de las atribuciones de los Síndicos. Si éstos no llevan á cabo los trabajos de desagüe ó contravienen al sistema de ejecución y de entretenimiento que se acuerde, podrá el Ministro de Fomento, á propuesta del Gobernador y oyendo previamente á los Síndicos, suspenderlos en sus funciones, y nombrar un número igual de comisionados, cuyos poderes cesarán en el plazo fijado para los Síndicos; pero á propuesta del Gobernador, podrán cesar antes de este plazo. Estos comisionados podrán ser retribuidos, fijando el tanto la junta general, y la suma de estos sueldos, se satisfará del producto de las cuotas impuestas á los concesionarios.

Art. 12. Las listas para la recaudación de las cuotas, se extenderán por los Síndicos, y se harán efectivas por los mismos. Las reclamaciones de los concesionarios sobre la fijación de sus cuotas, se resolverán por el Gobernador en el término de un mes, oyendo á la Diputación provincial, al Sindicato y al Ingeniero Jefe de minas, sin que las cuotas reclamadas puedan ser exigibles hasta la resolución del Gobernador. Las relativas á la ejecución de los trabajos se resolverán por el Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe de minas, con apelación en el caso anterior y en éste, al Ministro de Fomento. Los recursos por la vía contencioso administrativa, no suspenderán las obras.

Art. 13. Transcurridos dos meses desde que se reclame el pago de la cuota de desagüe sin que el concesionario la haya realizado, y un mes después de notificado personalmente el deudor ó su representante; y no siendo esto posible, después de anunciado en el BOLETÍN OFICIAL, se considerará la mina abandonada y el Gobernador declarará caducada la concesión, salvo el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

Art. 14. Cuando la caducidad sea firme, la mina se sacará á pública subasta, según la ley de Minas, y el concesionario desposeído podrá suspender los efectos de la caducidad, si antes de la nueva adjudicación paga todos sus atrasos, más los recargos que impone la Hacienda á los contribuyentes morosos. En la tasación para la subasta, se comprenderá el importe de los débitos al Sindicato.

ARTÍCULO ADICIONAL. Seprescindirá de los requisitos exigidos por los artículos 3.º y 4.º cuando se trate de minas como las de Sierra Almagrera, en que por trabajos previos se conozcan de antemano las circunstancias especiales y condiciones técnicas á que dichos artículos se refieren, y el Ministro de Fomento, publicada esta ley, dispondrá que por el Gobernador de la provincia se convoque á los concesionarios

en la forma que dispone el art. 9.º

DISPOSICIÓN FINAL. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda ha comunicado á la Delegación de esta provincia, la Real orden siguiente, con fecha 1.º del actual.

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Organizado desde 1.º del corriente mes el servicio de Recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio sin el concurso de las Administraciones subalternas de Hacienda, conforme á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 24 de Julio próximo anterior, y Real orden de 25 del mismo, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, ha tenido á bien resolver que se recuerde á las Administraciones de Contribuciones el exacto y fiel cumplimiento de la instrucción especial de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, la Real orden de 21 de Junio circulada por la Intervención general de la Administración del Estado en 6 de Julio inmediato siguiente y demás disposiciones vigentes de aplicación al referido servicio en la parte que correspondía entender á las subalternas indicadas, y compete ahora á las Administraciones de Contribuciones que tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

Primero. Dar posesión de sus destinos, previa la aprobación de sus fianzas, no solo á los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la Capital y su partido, sino también á los nombrados para las demás zonas recaudatorias, en que se halle dividida la provincia.

Segundo. Anunciar en el BOLETÍN OFICIAL la toma de posesión de estos funcionarios y el local en que sitúen sus oficinas de recaudación.

Tercero. Exigir á los indicados Recaudadores y Agentes les comu-

niquen el nombramiento de los auxiliares, cobradores y subalternos, que elijan bajo su exclusiva responsabilidad y dependencia para que á su vez la indicada Administración lo verifique á las Autoridades que determina el art. 12 de la instrucción citada.

Cuarto. Prevenir á los mismos Recaudadores y Agentes el cumplimiento de la obligación de destituir á alguno ó algunos de los subalternos por ellos nombrados, cuando la Administración de Contribuciones lo crea conveniente al mejor servicio.

Quinto. Llevar, como hasta aquí, la cuenta corriente á la recaudación voluntaria y á la ejecutiva de cada zona, y demás contabilidad del ramo con sujeción á lo prescrito en el art. 82 de la instrucción y prevenciones de las circulares de la Intervención general de la Administración del Estado fechas 6 de Julio del año último y 8 de Enero siguiente, quedando por lo tanto derogado el art. 83 de aquélla y relevadas las Administraciones subalternas del deber de llevar la misma contabilidad por lo que concierne á las zonas de que son capitales.

Sexto. Entregar á su tiempo á los Recaudadores de la zona respectiva los recibos talonarios en blanco para su extensión, conforme á lo dispuesto en el art. 24 de la instrucción.

Séptimo. Examinar, confrontar y sellar los expresados recibos, si resultasen conformes con sus matrices y listas cobratorias, cuidando de su ingreso total en la Caja de Depositaria, con la aplicación que determina la indicada circular de la Intervención general de 6 de Julio, en cuya Caja han de permanecer hasta su entrega á los interesados, previo su pago adelantado, caso de haberlo solicitado y obtenido aquéllos, hasta su remisión á la provincia distinta donde se halla domiciliado el pago, ó hasta su entrega para el cobro á los Recaudadores de las respectivas zonas.

Octavo. Admitir, tramitar y resolver en el término prefijado las solicitudes y expedientes que se promuevan trimestralmente con motivo de las anticipaciones de pago de cuotas, de que trata la base 13.^a del art. 1.^o de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuidando que los expedientes reúnan los requisitos especificados en la Real orden de 31 de Junio del mismo año.

Noveno. Admitir, tramitar y resolver las solicitudes y expedientes que se promuevan anualmente con motivo de las domiciliaciones de pago en zonas recaudatorias distintas á las en que la contribución se devengó, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 22 de la instrucción y reglas adicionales de la Real orden de 17 de Junio último; y en cuanto á las domiciliaciones de provincia á provincia además lo pre-

ceptuado en Real orden de 8 de Mayo anterior.

Décimo. Entregar al Recaudador de cada zona por medio de mandamiento de pago dentro de los últimos diez días de los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril los recibos de la cobranza ordinaria, y al mismo tiempo los de la accesoria (domiciliaciones); éstos, con tantas facturas triplicadas cuántas sean las zonas de que procedan dichos recibos, á tenor de lo ordenado en los artículos 26 y 27 de la instrucción y teniendo presentes los 30 y 31 de la misma.

Undécimo. Entregar asimismo á los Recaudadores de cada zona en los indicados meses y días, por medio de mandamiento de pago los recibos cuyo pago anticipado, aunque concedido, no se ha verificado en la Administración en los primeros quince días del trimestre, ora procedan aquéllos de la recaudación voluntaria, ora de la accesoria, con factura duplicada los primeros, y con tantas triplicadas los segundos, cuántas fuesen las zonas de origen y expresando en unas y otras, que quedan recargadas todas y cada una de las cuotas que comprende con el 5 por 100 para el Tesoro.

Duodécimo. Formar los pliegos y cargos trimestrales á los Recaudadores de cada zona, de todos los recibos que se les entregan conforme á los artículos 28 y 29 de la instrucción, y del importe de los trimestres sucesivos por cargos adicionales de que trata la prevención 7.^a de la recordada Real orden de 21 de Junio de 1888, de los cuales no se entregan recibos, dada la obligación de los expresados Recaudadores de proveerse por su cuenta de un libro talonario de los mismos, sellado, y numerado, con arreglo al art. 32 de la instrucción. De los indicados pliegos de cargo y de las facturas con que se entregan los recibos tomará razón la Intervención de la provincia, después de asegurarse que en dichos documentos se halla comprendido el total importe de lo realizable en el trimestre.

Décimotercero. Comunicar á los Recaudadores los cargos adicionales que produzca la recaudación accidental, previa la toma de razón de dichos cargos por la Intervención de la provincia.

Décimocuarto. Entregar á los Recaudadores de cada zona por medio de mandamiento de pago con factura duplicada, una de las cuales con el recibí de aquél le servirá de pliego de cargo adicional, y de la que tomará razón la Intervención, los recibos correspondientes á contribuyentes morosos en anteriores trimestres que acrediten haber satisfecho sus atrasos antes de la terminación del plazo de recaudación voluntaria, cuyos recibos han de haber quedado en la Caja, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Febrero último.

Décimoquinto. Cuidar de que la recaudación voluntaria se anuncie al público y se verifique en cada localidad en los términos que preceptúan los artículos 33, 34 y 42 de la instrucción, obligando á los Recaudadores á que hagan el ingreso en la Caja del Tesoro en el período que señala el art. 38 ó en los más breves que se estime conveniente al servicio, cuya obligación alcanza también á los Agentes ejecutivos, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 16 de Febrero del presente año.

Décimosexto. Declarar incursos en el primer grado de apremio ó sea en el recargo de 5 por 100 á todos los contribuyentes morosos de la provincia, consignando esta declaración al pié de uno de los ejemplares de las facturas ó relaciones, con que el Recaudador debe entregar los recibos, que por no haber sido satisfechos á su tiempo procede realizarlos por la vía coercitiva de apremio.

Décimoséptimo. Entregar al respectivo Agente ejecutivo los recibos y factura con la diligencia administrativa, á que se contrae el número anterior, firmando este funcionario el recibí en el otro ejemplar de la factura que se conservará en la Administración, con la toma de razón de la Intervención, sirviendo dicha factura de pliego de cargo al Agente por el trimestre, á que se refiere, en armonía con lo dispuesto en el art. 51 de dicha instrucción, combinado con el 14 de la de procedimiento contra deudores.

Décimooctavo. Cuidar de eliminar de dichas facturas ó relaciones los recibos que puedan estar comprendidos en ellas correspondientes á la recaudación accesoria (domiciliaciones) anotando en dicha factura la baja que de ellos se hace para formar el cargo correspondiente al Agente ejecutivo de la zona en que se devengara la contribución, según prescribe el número 20.

Décimonoveno. Entregar asimismo al Agente ejecutivo por medio de mandamiento de pago con facturas duplicadas, en una de las cuales firmará aquél el recibí, y de que tomará razón la Intervención, los recibos de morosos en anteriores trimestres, que por no haber satisfecho sus atrasos durante el plazo de la recaudación voluntaria, deben considerarse apremiados por el corriente con igual grado que lo estuviesen aquéllos, según dispone el art. 60 de la instrucción y Real orden de 15 de Febrero último.

Vigésimo. Entregar también al respectivo Agente ejecutivo con la debida separación y con facturas duplicadas, en una de las cuales firmará éste el recibí: 1.^o los recibos á que se refiere el número 18, eliminados de los devueltos por el respectivo Recaudador de la zona, en donde la domiciliación se hiciera; 2.^o los recibos domiciliados en so-

nas recaudatorias de otras provincias, que éstas hayan devuelto á la de origen, por no haber sido oportunamente satisfechos. En uno de los ejemplares de estas facturas, de que tomará razón la Intervención, se hará constar no solo que quedan recargadas las partidas que comprende con el 5 por 100 para el Tesoro, conforme á lo dispuesto en el art. 22 de la instrucción, sino también la declaración administrativa de quedar incursos los interesados además en el recargo de primer grado de apremio, ó sea en otro 5 por 100 del importe del recibí.

Vigésimoprimer. Cuidar de que los Agentes ejecutivos le remitan en la última decena del primer mes de cada trimestre la relación individual de contribuyentes morosos, á que se refiere el art. 59 de la instrucción.

Vigésimosegund. Exigir á los Recaudadores y Agentes el ingreso en las Cajas del Tesoro de los fondos hechos efectivos, en los plazos que señalan los artículos 38, 57 y 64 de la instrucción, ó en los más breves que la Administración les fije, y cuidar, respecto á los segundos, de que den conocimiento semanalmente de la recaudación que realicen, como previene dicho art. 57.

Vigésimotercero. Exigir igualmente á dichos Recaudadores y Agentes que lleven su contabilidad en la forma establecida y rindan las cuentas de su gestión en los plazos y formas determinados en los artículos 43, 44, 46, 47 y 58 de la instrucción, sin perjuicio de las liquidaciones extraordinarias en períodos más cortos que la Administración les mande practicar, y teniendo en cuenta que las de aquéllos, son separadas, la de la recaudación ordinaria y accesoria, de la accidental.

Vigésimocuarto. Examinar con audiencia de la Intervención las partidas de cargo y data de las mencionadas cuentas, cerciorándose de ser exactos los ingresos en las arcas públicas que en ellas figuren, admisibles las demás partidas de data que comprendan; y respecto á los Agentes, que el papel en tramitación importa efectivamente la cantidad en que se fije, y que los expedientes ejecutivos que se siguen para su cobro se sujetan estrictamente en la forma y en los plazos á las disposiciones consignadas en la instrucción contra deudores á la Hacienda pública.

Vigésimoquinto. Proponer á la autoridad administrativa de la provincia, en vista de minuciosa comprobación de las operaciones de la cobranza que la Administración debe practicar al examinar las cuentas y liquidaciones, á que se refieren los dos números que preceden, las correcciones disciplinarias y responsabilidades establecidas en los artículos 50, 51, 51 y 52 de la citada instrucción contra deudores á la

Hacienda y demás disposiciones vigentes, á fin de evitar los perjuicios que puedan irrogarse á los intereses del Tesoro de los cuales, en su caso, es responsable subsidiariamente la Administración.

Vigésimosexto. Hacer sin dilación las respectivas liquidaciones de los premios de cobranza que correspondan por las cantidades realizadas á los Recaudadores y Agentes, según prescriben los artículos 49 y 68 de la instrucción, teniendo presente lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Noviembre y 14 de Enero últimos.

Finalmente, como consecuencia de las disposiciones al principio citadas, los Recaudadores y Agentes ejecutivos dependerán y se entenderán directamente con la Administración de Contribuciones, cualquiera que sea la zona de la provincia en que ejerzan sus funciones, en todo lo que se refiera al servicio recaudatorio que queda especificado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por el Sr. Delegado de Hacienda en su decreto fecha 19 del actual, he dispuesto hacerlo público por medio de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de los Recaudadores, Agentes ejecutivos y demás funcionarios á quienes interesa.

Palencia 29 de Agosto de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 41, de fecha 19 del corriente, al publicarse la relación de las cantidades que los Ayuntamientos han de satisfacer anualmente por atenciones de segunda enseñanza, pudo cometerse algunos errores en las cifras señaladas á los Municipios que á continuación se expresan:

AYUNTAMIENTOS.	Cantidad anual para pago de 2.ª enseñanza.	
	Dice.	Debe ser.
Ampudia.	416	461
Nestar.	97	92
S. Cristóbal de Boedo.	35	55
Villaprovedo.	701	101

Lo que se hace público por medio de esta rectificación, para los efectos que proceden en sus liquidaciones respectivas.

Palencia 30 de Agosto de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Ayuntamiento constitucional de San Martín de los Herreros.

La Corporación municipal de este distrito, en sesión ordinaria del día de hoy, acordó designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que habrán de verificarse en el mes de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, según lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último, y en los artículos 37 y siguientes de la vigente ley Municipal, cuyo Colegio se designa con el nombre de Casa Consistorial.

San Martín de los Herreros 25 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Apolinar del Río.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

La Corporación municipal de esta villa, en sesión ordinaria del día 11 del actual, acordó designar como único Colegio electoral para las elecciones que han de verificarse en el mes de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, en virtud de la ley de 2 de Mayo último, la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal vigente.

Grijota 28 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Eusebio Gato.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

La Corporación municipal de este distrito, en sesión ordinaria del día 28 de Julio último, acordó designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que han de verificarse en primeros de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, en virtud de la ley de 2 de Mayo último aplazando aquéllas, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal vigente.

Valbuena de Pisuerga 28 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Bernardino Palacín.

Ayuntamiento constitucional de Renedo de Valdavia.

Este Ayuntamiento, en sesión de este día, ha acordado designar un sólo Colegio y una sola sección electoral para las elecciones que han de verificarse en 1.º de Diciembre próximo venidero en este distrito

municipal, señalando para que tenga efecto la elección de Concejales la Casa Consistorial.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último se publica por medio del presente.

Renedo de Valdavia 25 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Ramón Aparicio.—P. A. del A., El Secretario provisional, Clemente Diez.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

En sesión del día 25 del actual, se acordó por el Ayuntamiento de mi presidencia dividir este término municipal para las elecciones de Concejales próximas, en dos distritos y un sólo Colegio electoral que se denominará Casa Ayuntamiento y se constituirá en la Sala de Sesiones de la misma, todo en conformidad á la escala del art. 35 de la ley Municipal vigente.

Lo que en cumplimiento de la misma y de la ley de 2 de Mayo último suspendiendo y aplazando las elecciones de Concejales, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de todos los interesados.

Becerril de Campos 27 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Ramón Dogague.—Por su mandado, El Secretario, Martín Mediavilla.

Ayuntamiento constitucional de Villamartin.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado dividir este término municipal en un sólo Colegio electoral, designándole como único la Sala Consistorial, en el cual se verificarán las próximas elecciones municipales.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los electores y demás personas interesadas en la elección.

Villamartin 28 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Vicente Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

La Corporación municipal de este distrito, acordó en sesión ordinaria del día 11 del corriente, designar un sólo Colegio electoral en las elecciones que han de verificarse el día 1.º de Diciembre próximo venidero para la renovación bienal de Concejales, en virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último, cuyo Colegio se constituirá

en la Sala Consistorial de esta localidad.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la vigente ley Municipal se hace público por medio del presente anuncio.

Villamuera de la Cueva 29 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Lorenzo Castrillo.

Anuncios particulares.

COLEGIO DE SAN LUIS GONZAGA

DE 2.ª ENSEÑANZA

PUEBLA. 23, BURGOS.

DIRECTOR

el Ilmo. Sr. Dr. D. FÉLIX MARTÍNEZ é IZARRA

Dignidad de Tesorero de esta Santa Iglesia Metropolitana.

Este acreditado centro de enseñanza que tan brillantes resultados ha obtenido en los *catorce años* que lleva de existencia, admite para el próximo curso de 1889 á 1890, alumnos internos, medio-pensionistas y externos.

Material científico para la enseñanza, Profesores adornados de sus respectivos títulos de Licenciados y Doctores en las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, son las mejores garantías que pueden ofrecerse á los padres ó encargados de los alumnos.

La pensión que ha de satisfacer cada alumno interno por todo el curso que principiará el 1.º de Octubre y termina en 30 de Junio será de 550 pesetas, incluso además de la manutención, la enseñanza de las asignaturas, lavado, planchado y asistencia de Médico en enfermedades ordinarias.

NOTA. La Secretaria de este Colegio remite reglamentos á todo el que los solicite.

A LOS AYUNTAMIENTOS

DE ESTA PROVINCIA.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico, al precio de dos céntimos hojs.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.